

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 504/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201959825000030**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	4
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	5
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	5
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	6
C O N S I D E R A N D O.....	7
PRIMERO. COMPETENCIA.....	7
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	8
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	11
SEXTO. DECISIÓN.....	17
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	17



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.....	17
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	18
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	18
R E S O L U T I V O S.....	18

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201959825000030**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio

En formato digital PDF" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de julio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado solicitante el sujeto obligado del H. Ayuntamiento de San Bartolomé Quialana le envía respuesta a su solicitud recibida en la plataforma nacional de transparencia” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número MSBQ/UT/0057-2025 de fecha nueve de julio, suscrito y signado por la Ciudadana Adriana Hernández Jasso, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos. Tal como se advierte —en lo que interesa— de la imagen que se inserta a continuación:



Por medio del presente libelo, con fundamentos en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31 de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 10 fracción XI y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estando en tiempo y forma, atenta a su solicitud de Información Pública notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio al rubro indicado y recibida el día 27/06/2025 a las 16:32 horas por esta unidad, en donde solicita atentamente al sujeto obligado lo siguiente:

Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio.

En atención a su requerimiento, se anexa a la presente la declaración patrimonial inicial de los servidores públicos del municipio de San Bartolomé Quialana.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo.

Se estima que, por economía procesal, se tiene por reproducida la respuesta contenida en el oficio número MSBQ/UT/0057-2025 como si a la letra se insertase en el presenta apartado, en obvio de repeticiones inútiles.

Además, debe quedar sentado que el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes declaraciones de los servidores públicos siguientes:

- Presidente Municipal
- Sindico Municipal
- Secretario Municipal
- Presidenta del DIF Municipal
- Regidores de:
 - Hacienda
 - Obras
 - Educación



- Salud, y
- Ecología

Que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones inútiles, dado que es de conocimiento de las PARTES, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"información incompleta no proporcionan informacion. de todos los integrantes del ayuntamiento y trabajadores del municipio" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la LTAIPBGEO; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 504/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de





instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes





locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y,





CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del





año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de julio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de agosto; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal, esto en atención al periodo vacacional del mes de julio de conformidad con el calendario² de labores del OGAIPO.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio

²https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/calendario_labores/CALENDARIO2025_OGAIPO.pdf





preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente solicitó la información en formato PDF, de la Declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio en cuestión. Tal como quedo precisado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio número MSBQ/UT/0057-2025, mediante el cual informó que: *en atención a su requerimiento, se anexa a la presente la declaración patrimonial inicial de los servidores públicos del municipio de San Bartolomé.* Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de la información incompleta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

Es de precisar, que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del medio de defensa.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información sobre las declaraciones patrimoniales y de intereses. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MSBQ/UT/0057-2025 de fecha nueve de julio, suscrito y signado por la Ciudadana Adriana Hernández Jasso, Responsable de la Unidad de Transparencia, que en lo medular respondió de la siguiente manera:





Solicito declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio.

En atención a su requerimiento, se anexa a la presente la declaración patrimonial inicial de los servidores públicos del municipio de San Bartolomé Quialana.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:

"información incompleta no proporcionan informacion. de todos los integrantes del ayuntamiento y trabajadores del municipio" (Sic)

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado otorgó de forma completa la información requerida o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado o no.

Ahora bien, a efecto de examinar si la información es completa, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Como ha quedado establecido, el Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta remitió la declaración patrimonial inicial de los servidores públicos de ese municipio, que consistió en los siguientes:

- Presidente Municipal
- Sindico Municipal
- Secretario Municipal
- Presidenta del DIF Municipal
- Regidores de:
 - Hacienda
 - Obras
 - Educación
 - Salud, y
 - Ecología





Al respecto, debe decirse que la inconformidad del particular resulta **fundada**, por las siguientes consideraciones.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al ente recurrido la declaración patrimonial y de intereses de todos los servidores públicos y/o funcionarios del municipio.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió copia de las declaraciones patrimoniales de ciertos integrantes del Ayuntamiento como ha quedado sentado, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que la información otorgada es incompleta, pues no proporcionan la declaración de todos los integrantes y trabajadores del municipio.

Así, primeramente, es necesario establecer que la información solicitada corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir, obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 65 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

...

Lo subrayado es propio.

Ahora bien, en respuesta, el sujeto obligado remitió copia de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Ayuntamiento, entre estos, del Presidente Municipal; Síndica Municipal; Secretario Municipal; Presidenta del DIF Municipal, y de los Regidores de Hacienda,



Obras, Educación, Salud, y Ecología, sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó las declaraciones patrimoniales de todos los integrantes del Ayuntamiento.

Conforme con lo anterior, se tiene que efectivamente, el ente recurrido omitió otorgar la información solicitada de la manera en que fue requerida, es decir, de todos los servidores y/o funcionarios públicos.

En este sentido, el sujeto obligado tiene publicada información correspondiente a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo es, la correspondiente al Directorio de servidores públicos, prevista por la fracción VI, de la citada Legislación:



Para buscar la institución puede comenzar a escribir en el campo "Institución", si necesitas filtrar la búsqueda puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación", "Autoridad Garante Federal" u "Autoridad Garante Estatal", según se te facilite.

Estado o Federación

Oaxaca

Autoridad Garante Federal

Selecciona

Autoridad Garante Estatal

O.G. DE ACCESO A LA INFORA

Institución

OAX - H. AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA

Ejercicio

2025

DIRECTORIO

Institución

OAX - H. AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ QUIALANA

Ley

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Último trimestre concluido del año en curso

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 16 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Área de adscripción
2025	01/04/2025	30/06/2025	DIRECTORA ADMINISTRATI...	ABIGAIL	MORALES	SANCHEZ	DIRECCION ADMINITRA... n
2025	01/04/2025	30/06/2025	DIRECTORA DE EDUCACIO...	ALMA RITA	MORALES	PEREZ	DIRECCION DE EDUCAC... n
2025	01/04/2025	30/06/2025	PRESIDENTA DEL DIF	REYNA	HERNANDEZ	RAYMUNDO	DIF MUNICIPAL n
2025	01/04/2025	30/06/2025	DIRECTORA DE LA INSTAN...	ERIKA	HERNANDEZ	MARTINEZ	INSTANCIA MUNICIPAL ... n
2025	01/04/2025	30/06/2025	DIRECTOR DE SEGURIDAD ...	LUIS	MORALES	GUTIERREZ	DIRECCION DE SEGURIL... n

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s) de la person...	Primer apellido de la pe...	Segundo apellido de la ...	Área de adscripción
2025	01/04/2025	30/06/2025	REGIDOR DE HACIENDA	FAUSTO	SANCHEZ	HERNANDEZ	REGIDURIA DE HACIEN... n
2025	01/04/2025	30/06/2025	REGIDOR DE OBRAS	VICTORINA	SANCHEZ	HERNANDEZ	REGIDURIA DE OBRAS n
2025	01/04/2025	30/06/2025	REGIDOR DE EDUCACION	JOEL	MORALES	SANCHEZ	REGIDURIA DE EDUCAC... n
2025	01/04/2025	30/06/2025	REGIDORA DE SALUD	MARIA CONCEPCION	SANCHEZ	HERNANDEZ	REGIDURIA DE SALUD n
2025	01/04/2025	30/06/2025	REGIDOR DE ECOLOGIA	VICENTE	SANCHEZ	HERNANDEZ	REGIDURIA DE ECOLOGIA n
2025	01/04/2025	30/06/2025	ALCALDE UNICO CONSTIT...	RICARDO REY	MORALES	GOMEZ	ALCALDIA MUNICIPAL n
2025	01/04/2025	30/06/2025	TESORERA MUNICIPAL	ELSA LORETA	HERNANDEZ	SANCHEZ	TESORERIA MUNICIPAL n
2025	01/04/2025	30/06/2025	SECRETARIO MUNICIPAL	JUAN CARLOS	GOMEZ	SANCHEZ	SECRETARIA MUNICIPAL n



De esta manera, como se puede observar, el ente recurrido además del Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretario Municipal, Presidente del DIF Municipal y diversos Regidores citados en párrafos anteriores, cuenta dentro de su Directorio, con diversas Direcciones —entre otros— Dirección Administrativa; Dirección de Educación; Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Protección Civil; Dirección de Eventos; Tesorería Municipal y Alcaldía Municipal, por lo que se tiene que efectivamente no se atendió de manera completa lo solicitado, pues se observa que el particular requirió información de todos los funcionarios del municipio y si bien pueden existir empleados de menor nivel que podrían no contar con las declaraciones patrimoniales, también lo es que por los menos los titulares de las Direcciones y la Tesorería Municipal, deben de contar con dichas Declaraciones Patrimoniales, lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes, así como en cumplimiento a la obligación en materia de transparencia.

Conforme a lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, aprobado por el entonces pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, estas deben de contar con el principio de congruencia y exhaustividad, es decir, que guarden una relación lógica con lo solicitado y que se refiera a todos y cada uno de los puntos solicitados:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que las declaraciones patrimoniales proporcionadas por el Sujeto Obligado, contiene datos personales, como lo es la Clave Única de Registro de Población (CURP), teléfono particular, domicilio particular, así como nombre del cónyuge e hijos —*incluso de menores de edad*— de los servidores públicos, si bien es cierto, que en el formato de la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información de ese ente obligado, se advierte que los declarantes autorizaron que la Declaración patrimonial se haga pública, lo cierto también lo es, que invariablemente la información que corresponde a la CURP, número telefónico particular, domicilio particular, nombre de los hijos y cónyuge por su propia naturaleza es confidencial, para ello, es importante aun cuando exista una autorización expresa del Declarante, es oportuno realizar una versión pública para su entrega al momento de atender solicitudes de información y/o para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia Comunes en el SIPOT.

En tal virtud, se realiza la recomendación al Sujeto Obligado para que al momento de otorgar o publicar las declaraciones patrimoniales, estén sean en una versión pública, es decir, testando dichos datos de conformidad con la legislación de la materia, así como de lo previsto por la fracción XI, del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, anteriormente reproducido.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues si bien el sujeto obligado proporcionó información respecto de lo solicitado, esto no fue de manera plena, ya que no se otorgó información respecto de todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento, los cuales debe de contar de conformidad con sus obligaciones de transparencia, por lo que es procedente ordenar a que modifique su respuesta y proporcione la información respecto de las declaraciones patrimoniales de dichos funcionarios, esto en una versión pública, del Tesorero Municipal, Alcalde Municipal y de los Directores con los que cuenta de conformidad con su Directorio publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBGEO, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ORDENA al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, y proporcione la información respecto de las declaraciones patrimoniales de dichos funcionarios, en una versión pública, del Tesorero Municipal, Alcalde Municipal y de los Directores con los que cuenta de conformidad con su Directorio publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la LTAIPBGEO.





NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA**





la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 504/25**.

Cuzee guidxilayu

*Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guigu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guia'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.*

Rociando la tierra

*Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)